Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ-AGUADILLA
PANEL XI

PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. LUIS LÓPEZ QUINONES Peticionario	KLCE201500213	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla Civil. Núm. A1VP201402026

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el señor Luis López Quiñones (en adelante "señor López" o "peticionario"). Alega que su encarcelamiento viola el derecho constitucional al juicio rápido y el término dispuesto en la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. Por los fundamentos que a continuación se exponen, acordamos declinar la expedición del auto y declarar No Ha Lugar la *Solicitud de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción* que el peticionario presentó junto con su recurso.

Surge del expediente ante nuestra consideración que durante los días 2 y 3 de diciembre de 2014 se encontró causa para arresto por varios delitos producto de un incidente en el que, alegadamente, el señor López asaltó un puesto de gasolina, transportó un arma y,

detenido por un oficial del orden público, se negó a entregar documentos y le empujó. Así, el 18 de diciembre de 2014 se encarceló al peticionario. Surge del expediente que tanto el 7 de enero de 2015 como el 20 de enero de 2015 se celebraron vistas que, según la *Orden* recurrida, fueron suspendidas porque el peticionario no tenía representación legal.

El 21 de enero de 2015, el TPI emitió una *Orden* asignando el caso al licenciado José M. Pérez Villanueva al amparo del Reglamento para la Asignación de Abogado y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal. En la misma *Orden*, se citó el caso para el día 3 de febrero de 2015. Acto seguido, el distinguido abogado solicitó la desestimación del caso al amparo de la Regla 64 (N)(5) de Procedimiento Criminal, *supra*. Al amparo de dicha Regla, deberá desestimarse todo caso en el que la persona esté detenida treinta (30) días después de su arresto sin que se le hubiera celebrado vista preliminar.

El TPI denegó el pedido e, inconforme, el señor López ha recurrido ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. Su representación legal alega, en síntesis, que el TPI debió desestimar la *Denuncia* y enfatiza que para el momento en el que fue designado como abogado, ya había vencido el referido término de treinta (30) días. Adem^{0}s, subraya que el peticionario no renunció a su derecho a juicio rápido. De otra parte, en un documento separado, solicitó la paralización de una vista pautada para mañana, 24 de febrero de 2015. Resolvemos.

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 11, garantiza, entre otras cosas, que en todos los procesos criminales, el

acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público. Dicho derecho queda activado desde que el imputado de delito "es detenido o está sujeto a responder ("held to answer"). Pueblo v. Rivera Santiago [II], 176 D.P.R. 559, 569 (2009). La jurisprudencia ha reconocido que el derecho a juicio rápido beneficia, tanto al acusado como a la sociedad. En cuanto al acusado, se le libra de la posibilidad de ser detenido opresivamente, se minimizan sus ansiedades y se reducen las posibilidades de que su defensa se afecte. Pueblo v. Valdés, 155 D.P.R. 781, 789 (2001). Queda satisfecha, además, la exigencia social de "enjuiciar con prontitud a quienes son acusados de violentar sus leyes". *Id.*

Nada de lo anterior, sin embargo, quiere decir que estamos ante un derecho absoluto. Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, pág. 570. El transcurso del tiempo deberá evaluarse en conjunto con todas las circunstancias. *Id.*, págs. 570–571. Un mero cálculo no basta, no se trata de un ejercicio de "tiesa aritmética". Pueblo v. Valdés, *supra*, pág. 790. Precisamente por eso, el término podría extenderse si hay justa causa o si la demora es atribuible al acusado. Pueblo v. Carrión, 159 D.P.R. 633, 641 (2003).

En su recurso, el peticionario provee una exposición de la importancia del derecho a juicio rápido. Coincidimos. Alega que la demora es imputable al Estado porque es a este a quien corresponde proveer representación legal. Sin embargo, llama poderosamente la atención que en ningún lugar del recurso, ni en los escritos que se presentaron ante el TPI, el peticionario establece que pidió la asignación

de un abogado oportunamente, mucho menos la fecha en la que lo solicitó.

La asignación de un abogado de oficio, como surge del Reglamento aplicable, no es automática. De la Regla 6 del Reglamento para la Asignación de Abogado y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal se desprende que la asignación de un abogado de oficio tiene que estar precedida por una cualificación. Es evidente que el imputado tiene que hacerle saber al TPI que necesita un abogado de oficio. La Regla 7 del referido Reglamento va más lejos, al establecer que si la determinación de indigencia ha de hacerla la Corte, el imputado deberá proveer, a solicitud del Tribunal, una declaración jurada.

Sencillamente, del expediente ante nuestra consideración no se desprende que el imputado haya solicitado un abogado de oficio en este caso, mucho menos cuándo. Al examinar dicho dato a la luz de la presunción de corrección que acompaña todo dictamen del TPI, es forzoso declinar la expedición del recurso. El dato sobre si el imputado solicitó representación y la fecha en la que lo hizo resulta esencial a la hora de determinar si procede ordenar la excarcelación del imputado y paralizar un proceso judicial. De lo contrario, nos limitaríamos al frío ejercicio aritmético que el Tribunal Supremo rechaza y accederíamos al pedido solamente por el mero paso del tiempo. En ausencia de esa información, necesaria para determinar si el Tribunal erró o no, declinamos expedir. En consecuencia, se declara No Ha Lugar la *Solicitud de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese inmediatamente a abogados y partes por correo electrónico, teléfono y fax. Luego, por la vía ordinaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones